TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-77/2020

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

En la Ciudad de México, **nueve de enero de dos mil veintiuno**. ----------
Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado en **RESOLUCIÓN de seis de enero del año actual,** en el expediente al rubro indicado por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, siendo las **quince horas con cincuenta minutos del día en que se actúa,** el suscrito lo **NOTIFICA A LOS PROMOVENTES DEL SUP-REC-152/2020 Y DEMÁS INTERESADOS**; mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la citada determinación en versión electrónica firmada de la misma forma, constante de **setenta y tres páginas con texto. DOY FE.** ----------

ACTUARIO

ISRAEL ESQUIVEL CALZADA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

TRIBUNAL ELECTORAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-77/2020

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, seis de enero de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio electoral indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución dictada en el expediente TEEM-PES-004/2020, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Valentín Rodríguez Gutiérrez, consistentes en actos anticipados de precampaña, por la difusión de su imagen con fines electorales.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

ÍNDICE

RESULTANDO 2
CONSIDERANDO 5
RESUELVE 36

RESULTANDO

1 **I. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2 **A. Denuncia.** El quince de octubre de dos mil veinte, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral en Michoacán, presentó escrito de queja, en contra de Valentín Rodríguez Gutiérrez por la comisión de diversas conductas que, desde la perspectiva del denunciante, podrían tipificarse como actos anticipados de precampaña y promoción personalizada con fines electorales.

3 **B. Recepción, registro y diversas actuaciones.** El mismo día, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local tuvo por recibida la denuncia y ordenó registrarla como cuaderno de antecedentes IEM-CA-19/2020, así como la realización de diversas diligencias.

4 **C. Reencauzamiento, admisión y emplazamiento.** Mediante acuerdo de veintinueve de octubre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, reencauzó la queja a procedimiento especial sancionador con la clave de expediente IEM-PES-06/2020; admitió el asunto y posteriormente ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se verificó el dos de noviembre siguiente.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

5 **D. Medidas cautelares.** Por acuerdo de la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local desechó por notoriamente improcedente la solicitud de medidas cautelares planteada por el denunciante.

6 **E. Remisión del expediente al Tribunal del Estado.** El dos de noviembre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, envío al Tribunal Electoral de Michoacán el expediente correspondiente.

7 **F. Integración de expediente, turno y devolución.** La Magistrada Presidenta del Tribunal local ordenó integrar el expediente TEEM-PES-004/2020 y turnarlo a la ponencia correspondiente donde se radicó y, al advertir inconsistencias en la sustanciación, se devolvió el sumario a efecto de que se llevaran a cabo diversas diligencias para mejor proveer.

8 **G. Recepción de expediente.** El seis de noviembre, se recibió el expediente y se tuvo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local cumpliendo con lo ordenado; asimismo, se le ordenó realizar otra diligencia para la debida integración del expediente.

9 **H. Sentencia impugnada.** El once de noviembre, el Tribunal Electoral de Michoacán dictó resolución en el expediente TEEM-PES-004/2020 y determinó, entre otras cuestiones, declarar inexistentes las infracciones atribuidas a Valentín Rodríguez Gutiérrez, consistentes en actos anticipados de precampaña, por la difusión de su imagen con fines electorales.

10 **II. Juicio electoral**[1]**.** El diecisiete de noviembre siguiente, el Partido Acción Nacional promovió el presente juicio electoral en contra de la determinación emitida por el Tribunal local.

[1] Cabe precisar que, el Partido Acción Nacional presentó su demanda como juicio de revisión constitucional electoral.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

11 **III. Remisión a la Sala Regional Toluca.** En su oportunidad, el Tribunal responsable remitió el escrito de demanda y sus anexos a la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

12 **IV. Consulta competencial.** El diecinueve de noviembre, el Pleno de la Sala Regional Toluca acordó someter a consulta la competencia para conocer y resolver el presente juicio, y al efecto remitió la documentación atinente.

13 **V. Recepción y turno.** El veinte de noviembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-JE-77/2020, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

14 **VI. Acuerdo de competencia.** En su oportunidad, esta Sala Superior dictó acuerdo en el que declaró su competencia para conocer del asunto.

15 **VII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

16 **VIII. Presentación y rechazo del proyecto de sentencia.** En sesión pública de seis de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior el proyecto de sentencia.

17 Sometido a votación el citado proyecto, la Magistrada y los Magistrados determinaron, por mayoría de votos, rechazar la propuesta de sentencia; por lo que se designó al Magistrado José

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 4 de 37

Luis Vargas Valdez como encargado de elaborar el engrose respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

18 La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por un partido político, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local, en un procedimiento especial sancionador, en términos de lo considerando en el acuerdo plenario de dos de diciembre de dos mil veinte.

19 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Justificación para resolver por videoconferencia.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

20 El presente asunto es susceptible de ser resuelto por esta Sala Superior de forma no presencial con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo General 8/2020[2].

21 Lo anterior, atendiendo a que, a través de dicha determinación la Sala Superior acordó reestablecer la resolución de la totalidad de medios de impugnación, de forma no presencial, con motivo de la pandemia de COVID-19, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

TERCERO. Procedencia del juicio.

22 El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos legales de procedencia[3], como se explica a continuación:

23 **I. Requisitos formales.** La demanda cumple con los requisitos de forma porque: i) se presentó por escrito ante la autoridad responsable; ii) consta el nombre del partido político actor y la firma autógrafa del representante del mismo; así como domicilio para recibir notificaciones; iii) se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable de la misma, y iv) se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios que les causa el acto impugnado; y los preceptos presuntamente vulnerados.

24 **II. Oportunidad.** El juicio electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, apartado 1, en relación el diverso 7, apartado 2, de la Ley de Medios; dado que, como el asunto está vinculado con el proceso electoral de

[2] Aprobado por este órgano jurisdiccional el uno de octubre, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.
[3] Requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1 y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 6 de 37

Michoacán, para el cómputo del plazo correspondiente se cuentan todos los días como hábiles.

25 Así, de las constancias de autos se advierte que, la sentencia impugnada le fue notificada al actor el trece de noviembre del año anterior[4], por lo cual, el término de cuatro días hábiles para presentar su demanda transcurrió del catorce al diecisiete del mismo mes, respectivamente, por tanto, si la demanda se presentó el diecisiete de noviembre, es inconcuso que su presentación es oportuna.

26 **III. Legitimación, interés y personería.** El Partido Acción Nacional, se encuentra legitimado y cuenta con interés para promover el presente juicio, al ser el partido político que presentó la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador, cuya resolución se controvierte.

27 La personería de Oscar Fernando Carbajal Pérez, como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se reconoce en el informe circunstanciado presentado por el Tribunal local.

28 **IV. Definitividad.** La determinación impugnada es definitiva y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como

[4] Según se advierte de la cédula de notificación que obra en autos, levantada por el actuario adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

efecto revocarlo, anularlo o modificarlo. De ahí que se tenga por cumplido el presente requisito.

CUARTA. Tercero interesado.

29 El escrito signado por Valentín Rodríguez Gutiérrez mediante el cual pretende comparecer como tercero interesado resulta extemporáneo[5], como se demuestra a continuación.

30 De las constancias de publicitación remitidas por la autoridad responsable, se advierte que el plazo de setenta y dos horas previsto por la norma transcurrió de las quince horas con treinta minutos del pasado diecisiete de noviembre, a la misma hora del posterior veinte[6].

31 Por tanto, si el escrito de comparecencia se presentó a las quince horas cincuenta y seis minutos del veinte de noviembre, como se advierte del sello de recepción del Tribunal del Estado visible en el escrito de comparecencia, de ello resulta que no se cumple el requisito de oportunidad.

32 Por lo expuesto, no ha lugar a reconocerle el carácter de tercero interesados, al no haber presentado su escrito dentro del plazo previsto para tal efecto.

---

[5] El artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios establece que durante el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación de un medio de impugnación, los terceros podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

[6] No pasa de inadvertido que de la certificación de publicitación remitida por el Tribunal del Estado se tiene por como hora y fecha de retiro de estrados las nueve horas con treinta minutos del veinte de noviembre, sin embargo, de conformidad con el citado artículo 17 de la Ley de medios el plazo de setenta y dos horas feneció a las quince horas con treinta minutos de la misma data, tomando en consideración las respectivas cédula y razón de fijación en estrados.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 8 de 37

QUINTO. Estudio de fondo.

33 En principio resulta conveniente precisar las consideraciones que sustentaron la determinación controvertida en la cual el tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Valentín Rodríguez Gutiérrez consistentes en actos anticipados de precampaña, por la indebida promoción de su imagen con fines electorales.

A. Resolución controvertida

34 El Tribunal Electoral de Michoacán consideró que, conforme con los criterios sostenidos por esta Sala Superior la configuración de actos anticipados de precampaña exigía la coexistencia de los elementos temporal, personal y subjetivo.

35 Bajo tales parámetros, y los matices y el desarrollo de tales elementos que ha realizado este órgano jurisdiccional en diversos precedentes, en la determinación controvertida se refirió que, del análisis en conjunto del contenido del material denunciando (espectaculares, redes sociales y notas periodísticas) se tenía por acreditado el elemento personal de los actos anticipados de precampaña.

36 Era así debido a que del contenido de los materiales se podía apreciar la imagen y la leyenda "Valentín Rodríguez" en referencia al nombre propio del denunciado, lo cual también pudo ser corroborado en el perfil de la red social Facebook del denunciado, y en el contenido de las notas periodísticas.

37 Por el contrario, el tribunal local no tuvo por acreditado el elemento subjetivo de la infracción pues, aun y cuando en los

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

materiales denunciados se hacía referencia al sujeto denunciado, no se advertía la existencia de expresiones que en forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, se traduzcan en un llamado en apoyo de alguna precandidatura o que se hiciera referencia a alguna plataforma electoral, ni de expresiones con un significado equivalente, atendiendo a un análisis del contexto integral del material denunciado.

38 Se concluyó lo anterior atendiendo a que el material denunciado hacía referencia (en forma de interrogante) a temas relacionados con salud, educación, y desarrollo en la entidad, incluyendo el elemento hashtag #Platiquemos, expresión que carece de fines electorales, aunado a que en autos no obraba algún medio de convicción que acreditara la relación del material denunciando con el actual proceso electoral que se está efectuando en la entidad.

39 En este sentido, para el tribunal local el contenido de las notas periodísticas en las que se hacía referencia a una aspiración del denunciado para alcanzar la candidatura a la gubernatura de la entidad no resultaba suficiente para tener por acreditado el apoyo a su favor pues, en todo caso, se trataba de notas que involucraban un ejercicio periodístico cuya finalidad es informativa, y no de promoción o posicionamiento de un aspirante frente a la ciudadanía.

B. Planteamientos de la demanda

40 El PAN refiere en su demanda que el Tribunal Electoral responsable no se pronunció por cuanto a la acreditación de los

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 10 de 37

elementos temporal y personal, aun y cuando, a su parecer, quedó más que demostrado que el material se vincula con el sujeto denunciado.

41 Por cuanto al estudio del elemento subjetivo contenido en la resolución, el PAN sostiene que se trató de un análisis vago y con falta de motivación pues no dio a conocer el por qué de la decisión de sancionar únicamente expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral con la intención de influir en el electorado, criterio que genera un fraude a la ley y la vulneración al principio de equidad en la contienda.

42 En este punto, el PAN sostiene que el tribunal responsable no entró al análisis de fondo de la queja ni fue exhaustivo pues, so pena de aplicar la jurisprudencia de esta Sala Superior por cuanto a la acreditación del elemento subjetivo, omitió verificar si el contenido analizado incluía alguna expresión que denotara la promoción de una plataforma política o que poseyeran un significado equivalente de apoyo a una opción electoral, atendiendo a lo siguiente:

- que en las notas presentadas se dio a conocer al sujeto denunciado como aspirante a la gubernatura;
- que se pagó publicidad en Facebook y en espacios espectaculares;
- que los eventos referidos en las redes sociales (en los que aparecía el nombre e imagen del denunciado) se

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

enfocaban en dar a conocer la opinión del denunciado sobre sucesos en Michoacán;

- que el denunciado fue dos veces alcalde de Tacámbaro Michoacán, una vez diputado local, y una vez diputado federal.

43 Así, en consideración del partido, al analizar el material probatorio de manera aislada, el tribunal local privilegió el derecho a la expresión por encima la equidad en la contienda al favorecer la presencia de campañas largas financiadas por personas con capital monetario.

C. Consideraciones de esta Sala Superior

44 Los agravios del partido resultan **infundados** pues contrario a lo sostenido en la demanda, el análisis realizado por el Tribunal Electoral de Michoacán al resolver el procedimiento sancionador fue exhaustivo y apegado a los estándares dispuestos por este órgano jurisdiccional por cuanto a la acreditación de los elementos necesarios para la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Marco normativo

45 Efectivamente, en principio conviene precisar que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, numeral 1, inciso b, y 227 numeral 1 ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 12 de 37

46 Por su parte, los actos anticipados de precampaña, se definen como aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

47 Por su parte, el marco normativo dispuesto en la legislación michoacana prevé, en el artículo 13 de la constitución local, que será la ley de la materia la que fije las reglas para la precampaña y campañas electorales de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

48 Por su parte el artículo 160 del Código Electoral local adopta la definición de precampaña electoral dispuesta en el ordenamiento general, y refiere que se entenderán por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidato a un cargo de elección popular; mientras que la propaganda de precampaña será el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difundan los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

49 En este sentido, si bien, en el Código Electoral local no se contempla una definición o hipótesis de lo que constituyen los actos anticipados de precampaña, se trata de una figura que

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

resulta perseguible y sancionable por la autoridad electoral, tal y como lo disponen los artículo 230, 254 y 261, al prever dentro de las conductas sancionables a través de procedimientos instruidos por el Instituto Electoral, actos de dicha naturaleza, e incluir en el catálogo de sujetos sancionables a los aspirantes a alguna candidatura de partidos políticos o vía una candidatura independiente.

50 Atendiendo a lo previamente expuesto, una lectura sistemática y funcional de las disposiciones de la Ley General, así como del ordenamiento local de Michoacán permiten advertir que el sujeto activo de la infracción es toda persona física que lleva a cabo las conductas tipificadas como infracción, sin que para ello se requiera una condición de militancia o vínculo partidista, y que, la conducta puede ser cometida por la misma persona que aspira a obtener un cargo, o por medio de terceros, quienes en apariencia no tienen un vínculo con el partido o aspirante-candidato.

51 Del mismo modo, acudiendo a la definición que da el Código Electoral local sobre actos de precampaña y propaganda de precampaña se debe concluir que entre estos existe una estrecha vinculación, ya que la finalidad y objeto de estas es dar a conocer la intención de la postulación y obtención de respaldo.

52 Es decir, se podría incurrir en la infracción de actos anticipados de precampaña, no solamente a través de la realización de los actos enunciados en la ley, sino también mediante la utilización de mecanismos de propaganda, como lo ha sostenido esta Sala Superior en su jurisprudencia 2/2016, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 14 de 37

NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

53 En esa misma línea, esta Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan por la coexistencia de determinados elementos[7]; de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se demuestren los siguientes elementos:

i. **Personal.** Que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.

ii. **Temporal.** Es el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

iii. **Subjetivo.** Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

54 Específicamente por cuanto a la acreditación del elemento subjetivo, este órgano jurisdiccional ha sustentado el criterio de que, se debe verificar si la comunicación que se somete a su

[7] Entre otros, en las sentencias de los SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, contiene un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.

55 Lo anterior implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas, las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras que, ejemplificativamente, se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "rechaza a"; u otras expresiones que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien[8].

56 En todo caso, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente (funcional) de apoyo electoral, tal como se advierte de la jurisprudencia 4/2018, de rubro y texto:

> **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-** Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan

[8] Este criterio fue sostenido en los asuntos SUP-JE-60/2018 y acumulados, SUP-JRC-134/2018, SUP-JRC-117/2018, SUP-JRC-90/2018 y SUP-JRC-45/2018, entre otros.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 16 de 37

> afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura".

57 Es decir, un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar[9].

58 Es por ello que, los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia refieren que, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado más informado del contexto en el cual emitirá su voto.

59 Y en este mismo sentido se sostuvo que, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan:

i) elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o
ii) elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud[10].

60 Derivado de lo anterior, un discurso se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa

[9] Cfr. SUP-JE-81/2019 y SUP-JE-39/2019.
[10] Énfasis añadido por esta Sala Superior.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar, de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura[11].

61 Una vez expuesto el marco normativo y jurisprudencial concerniente a los actos anticipados de precampaña y a los elementos exigidos para su actualización, este Sala Superior coincide con el análisis realizado por el tribunal local en la resolución controvertida en la que consideró que no se encontraba acreditado el elemento subjetivo en la denuncia formulada por el partido actor en contra de Valentín Rodríguez Gutiérrez por supuestos actos anticipados de precampaña.

Caso concreto

62 En principio conviene precisar los hechos que fueron materia de la denuncia consistentes en los siguientes elementos cuya existencia no encuentra en controversia:

63 **Espectaculares**: Colocación de propaganda relativa a "Valentín Rodríguez", en cinco espectaculares en diversos puntos de la Ciudad de Morelia, Michoacán,[12] los cuales son reconocidos por el denunciado.

a) Anuncio espectacular 1

[11] Cfr. SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017.

[12] Como se advierte del acta circunstanciada de verificación, de fecha 2 de octubre de 2020, en la que se dio fe de la permanencia de propaganda político-electoral, consistente en diversos espectaculares ubicado en distintos puntos de la Ciudad de Morelia, Michoacán, emitida a partir de la diligencia ordenada mediante acuerdo de 1 de octubre en el cuaderno de antecedentes IEM-CA-14/2020, así como de las páginas 19 a 23 de la sentencia controvertida.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Ubicación: *Periférico Paseo de la República, Colonia Ex Hacienda de la Huerta, cerca de la gasolinera Repsol.*

Descripción: *En el lado derecho se advierte la imagen de una persona del sexo masculino con sobrero, a su lado izquierdo contiene, con mayúsculas las palabras "Valentín Rodríguez" "MICHOACÁN", a su lado derecho aparece una leyenda: ¿CREE USTED QUE A MICHOACÁN LE INTERESA LA EDUCACIÓN? #PLATIQUEMOS.*

b) Anuncio espectacular 2

Ubicación: *Periférico Paseo de la República, Colonia La Quemada, a un costado de la gasolinera PEMEX-0562.*

Descripción: *En el lado derecho se advierte la imagen de una persona del sexo masculino con sombrero, a su lado izquierdo contiene, con mayúsculas las palabras "Valentín Rodríguez" "MICHOACÁN", a su lado derecho aparece una leyenda: ¿CREE USTED QUE A MICHOACÁN LE INTERESA LA EDUCACIÓN? #PLATIQUEMOS.*

c) Anuncio espectacular 3

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

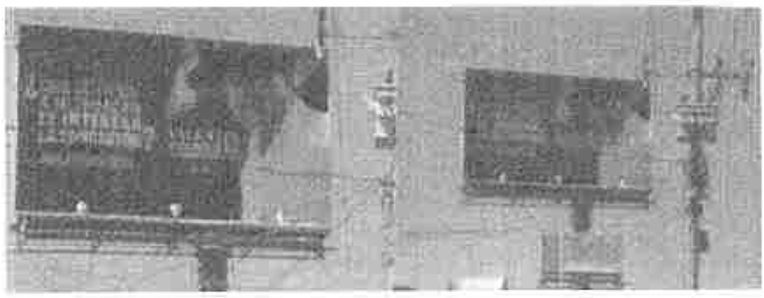

Ubicación: *Periférico Paseo de la República, Colonia Lomas del Tecnológico, a la altura del Restaurant "El Pollo Feliz".*

Descripción: *En el lado derecho se advierte la imagen de una persona del sexo masculino con sombrero, a su lado izquierdo contiene, con mayúsculas las palabras "Valentín Rodríguez" "MICHOACÁN", a su lado derecho aparece una leyenda: ¿CREE USTED QUE A MICHOACÁN LE INTERESA LA EDUCACIÓN? #PLATIQUEMOS.*

d) Anuncio espectacular 4

Ubicación: *Periférico Paseo de la República, Colonia Lomas del Tecnológico, a la altura del restaurant "El Pollo Feliz".*

Descripción: *En el lado derecho se advierte la imagen en fondo de color verde de una persona del sexo masculino, a su lado izquierdo contiene con mayúsculas las palabras "Valentín Rodríguez" "MICHOACÁN", a su lado derecho aparece una leyenda: ¿CREE USTED QUE A MICHOACÁN LE INTERESA LA SALUD? #PLATIQUEMOS.*

e) Anuncio espectacular 5

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 20 de 37

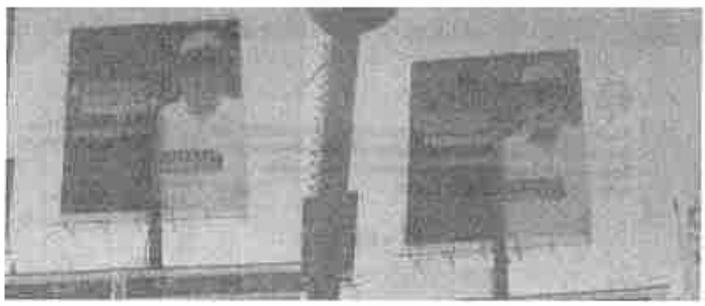

Ubicación: *Crucero salida a Charo, sobre avenida Madero y Periférico.*

Descripción: *En el lado derecho se advierte la imagen de una persona del sexo masculino, a su lado izquierdo contiene con mayúsculas las palabras "Valentín Rodríguez" "MICHOACÁN", a su lado aparece una leyenda: ¿CREE USTED QUE MICHOACÁN ES PRODUCTIVO? #PLATIQUEMOS.*

64 **Publicaciones en redes sociales (Facebook Valentín Rodríguez)**, reconocidas expresamente por el denunciado, así como de diversas publicaciones.[13]

- Publicaciones en la red social Facebook, concretamente en el perfil del denunciado.

https://www.facebook.com/113175270449853/posts/152434219857291/

[13] Como se advierte de actas circunstanciadas de fechas 1, 11 y 15 de octubre de 2020, en las que se certificó el contenido de diversas publicaciones de la red social Facebook, en el perfil de Valentín Rodríguez, en cumplimiento a sendos acuerdos 1, 10 y 15 de octubre en el cuaderno de antecedentes IEMM-CA-14/2020, así como de las páginas 12 a 16 y de la 23 a 28 de la sentencia controvertida.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Descripción. *Se trata de una publicación en la red social Facebook, en el perfil de "Valentín Rodríguez", y una fotografía donde se observan distintas personas y en su parte posterior el texto: "EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO DEBE APOSTAR POR EL TALENTO DE LOS JOVENES". Además, un mensaje del tenor: Estoy convencido, la innovación es vital para el éxito. Es necesario generar una relación de ida y vuelta, de vinculación de los jóvenes con espacios donde ofrezcan ideas nuevas y ganen experiencia. Queremos dar oportunidades de desarrollo a los jóvenes.*

https://www.facebook.com/113175270449853/posts/152098909890822/

Descripción. *Se aprecia una publicación en la red social Facebook, en el perfil de "Valentín Rodríguez", y una fotografía donde se observa a una persona sentada sobre una piedra y de fondo de dicha imagen el texto: VALENTÍN RODRÍGUEZ MICHOACÁN, y el mensaje: En tiempos de adversidad hay que apostar por Michoacán, vamos a cambiarle el rostro a través de una alianza con la ciudadanía.*

https://www.facebook.com/113175270449853/posts/151821209918592/

Descripción. *Es una publicación en la red social Facebook, en el perfil de "Valentín Rodríguez", y una fotografía donde se identifica a Silvano Aureoles Conejo, Gobernador del Estado de Michoacán, y el mensaje literal: Agradezco la mención en sdpnoticias dentro del balance que realiza. Nos motiva a seguir platicando y compartiendo con la ciudadanía este proyecto amplio que buscamos consolidar para cambiarle el rostro a Michoacán.*

https://www.facebook.com/113175270449853/posts/151224409978272/

Descripción. *Se advierte una publicación en la red social Facebook, en el perfil de "Valentín Rodríguez", y una fotografía donde se aprecia a un grupo de personas que escuchan a otra, además del mensaje siguiente: Gracias al medio nacional MILENIO, por este espacio donde informan de nosotros. Me da muchísimo gusto que cada vez más michoacanas y michoacanos se acercan para conocer nuestra propuesta de una gran alianza con la ciudadanía para transformarle el rostro a Michoacán.*

https://www.facebook.com/113175270449853/posts/150404223393624/

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Descripción. *De su contenido se obtiene una publicación en la red social Facebook, en el perfil de "Valentín Rodríguez", en la que aparece una fotografía donde se observa a una persona, al parecer cortando un aguacate de un árbol. La publicación cuenta con el mensaje: Gracias por la consideración y el comentario con respecto al proyecto para todos que buscamos consolidar. Más allá de cargos, buscamos transformar vidas con oportunidades para todos.*

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=152438936523486&id=113175270449853

Descripción. *De su contenido se advierte una publicación en la red social Facebook, de veintiséis de septiembre, en el perfil: "Valentín Rodríguez", en el que obra una imagen de una persona del sexo masculino, con sombrero, bigote y barba cana y las leyendas "EN ÉPOCA DE CRISIS HAY QUE APOSTARLE A MICHOACÁN" y en la parte inferior izquierda: "VALENTÍN RODRÍGUEZ".*

https://www.facebook.com/113175270449853/posts/155233642910682/

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 24 de 37

Descripción. *Se observa una publicación en la red social Facebook, de cuatro de octubre, en el perfil: "Valentín Rodríguez", en el que obra una imagen en donde se pueden observar a diez personas del sexo masculino, con cubre bocas y, al frente a una persona masculina de pelo y bigote entre cano, con lo que parece ser un micrófono en su mano derecha. Dicha publicación alberga el mensaje: Los pilares del desarrollo que queremos impulsar, para cambiarle el rostro a Michoacán, los tenemos claros. Entre ellos, apostar por la educación y garantizar la salud de las y los michoacanos. Así como una liga del sitio LA.PRENSA.COM.MX.*

https://www.facebook.com/valentinrodriguez/posts/146246880476025

Descripción. *Se advierte una publicación en la red social Facebook, en el perfil denominado "Valentín Rodríguez", en el que obran diversas fotografías y del texto se desprende que, se resalta una reunión de*

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

trabajo celebrada en Tacámbaro junto a productores y comerciantes de la región.

https://www.facebook.com/valentinrodriguez/posts/1444532673220 53?_cft_[0]=AZVFKJ_mPWb6LMMUMVzi_HU2ytgmSXj_aXPeiADC1Oj76J6z3PiriQJcJ8hMs_qKKn8SsifGTcln-McmBXB68ULX_Wmof7L8wXhM2ilBWYGTh5aCWyjE0YzRJDEkm1xE8qPXnWyq7-M3Yw2gQP-2jNPG1Z-LujFTBa42e2-dBk-7dw&_tn_=%2CO%2CP-R

Descripción. *Se observa una publicación en la red social Facebook, en el perfil denominado "Valentín Rodríguez", integrada por varias fotografías y, un mensaje donde se destaca la reunión con productores de Tierra Caliente para trazar una ruta para mejorar las condiciones del campo de esta región.*

- Publicaciones en la red social Facebook, en el perfil del denunciado a través de contratación de servicios de publicidad reconocida por el denunciado.[14]

https://www.facebook.com/113175270449853/posts/1524389365234 86/

[14] Mediante escrito de 23 de octubre, suscrito por el denunciado en cumplimiento a requerimiento de la autoridad instructora. Véase fojas 28, así como 12, 13, 17, 24, 57 a 59 de la sentencia controvertida.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 26 de 37

Descripción. *Se observa una publicación en la red social Facebook, en el perfil de "Valentín Rodríguez", y una fotografía cuya leyenda dice: "EN ÉPOCA DE CRISIS HAY QUE APOSTARLE A MICHOACÁN", así como el mensaje: Creer en nosotros mismos, aprender de los errores y confiar en lo que somos capaces es excelente ruta para superar las adversidades. Les deseo un grato fin de semana.*

https://www.facebook.com/113175270449853/posts/149699483464098/

Descripción. *Se observa medularmente una publicación en la red social Facebook, en el perfil "Valentín Rodríguez", en la que destacan cinco recuadros que contienen la imagen de personas, acompañada de la declaración: Les comparto esta columna de opinión y análisis del periodista y profesional de la comunicación Juan José Rosales Frecuencia Informativa; un honor ser distinguido en su consideración: Te invito a leerla aquí.*

https://www.facebook.com/113175270449853/posts/154585262975520/

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Descripción. *Se trata de una publicación en la red social Facebook, de dos de octubre, en el perfil: "Valentín Rodríguez", en el que obra una imagen de una persona del sexo masculino, con cabello y bigote entre cano, camisa blanca, fondo blanco y la leyenda "TENEMOS LA OPORTUNIDAD DE CAMBIARLE EL ROSTRO A MICHOACÁN" y en la parte inferior izquierda: "VALENTÍN RODRÍGUEZ" "MICHOACÁN".*

65 **Notas periodísticas** en *El Financiero*, *Metapolítica*, *Quadratín* e *Informativo La Región* respecto de Valentín Rodríguez.

https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/valentin-rodriguez-se-destapa-para-la-gubernatura-de-michoacan

Valentín Rodríguez se destapa para la gubernatura de Michoacán

Descripción. *De su contenido se advierte que se trata de una nota periodística del medio el financiero, de once de junio, acompañado de una fotografía en la que aparece una persona, cuyo encabezado reza:*

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 28 de 37

Valentín Rodríguez se destapa para la gubernatura en Michoacán, seguida del mensaje: Hace un llamado a la unidad de los michoacanos para construir un proyecto político donde se destaque el desarrollo, la inversión, el empleo, la seguridad y la educación.

https://metapolitica.mx/2020/09/10/valentin-rodriguez-asegura-que-no-ha-violado-la-ley-por-espectaculares/

Descripción. *Se advierte que, se muestra una nota periodística publicada el diez de septiembre, por el medio de comunicación METAPOLÍTICA24, que contiene, entre otros, el encabezado: VALENTÍN RODRÍGUEZ ASEGURA QUE NO HA VIOLADO LA LEY POR ESPECTACULARES, cuyo contenido es el siguiente: Morelia, Mich., El ex presidente municipal de Tacámbaro y ex diputado local del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Valentín Rodríguez, descartó haber incurrido en irregularidades por los espectaculares que promocionan su imagen en todo el estado; sin embargo, reconoció abiertamente tener aspiraciones no sólo a ser candidato de la alianza PRI, PAN y PRD, sino además ser Gobernador de Michoacán. Le tiró arriba para pegarle arriba, dijo al referirse a su aspiración, en donde sostuvo no solamente quiere ser candidato de Michoacán sino el Gobernador del Estado.*

https://www.quadratin.com.mx/politica/valentin-rodriguez-se-destapa-para-la-gubernatura/

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Descripción. *De su contenido se aprecia que se trata de una nota periodística del medio de comunicación Quadratín Michoacán, en la que se aduce, entre otras cuestiones, que el denunciado levantó la mano para buscar la candidatura al Gobierno para la elección del próximo año.*

https://laregionenlinea.com.mx/en-zitacuaro-reitera-valentin-rodriguez-su-aspiracion-a-la-candidatura-por-michoacan/

Descripción. *Se aprecia que se trata de la publicación de una nota periodística en el medio de comunicación Informativo la Región, de diez de septiembre, de cuyo contenido resalta lo siguiente:*
- En Zitácuaro, reitera Valentín Rodríguez su aspiración a la candidatura por Michoacán.

- Durante su visita Zitácuaro, el empresario aguacatero Valentín Rodríguez Gutiérrez reiteró aspirar a ser el candidato a la Gubernatura de Michoacán por su partido, o el PRI, o por alguna alianza.
- Recalcó que, debido a que no depende de algún presupuesto público ya que tiene un capital sólido por su trabajo en el sector agropecuario, no tiene ningún interés de su parte en la búsqueda de poder y dinero.

Consideraciones de Sala Superior

66 Ahora bien, la apreciación en lo individual y la valoración en conjunto de los materiales denunciados permiten concluir en similares términos lo determinado por el tribunal local en la determinación controvertida que efectivamente se tiene por acreditado el elemento personal de los actos anticipados de precampaña pues en la totalidad de los materiales denunciados se hace referencia al nombre e imagen del denunciado, es decir a Valentín Rodríguez.

67 A pesar de lo anterior, se coincide con la apreciación de la autoridad jurisdiccional electoral local, por cuanto a que los materiales objeto de la denuncia no colman los extremos exigidos para acreditar el elemento subjetivo pues no se advierten manifestaciones que resulten explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo hacía alguna candidatura u plataforma electoral.

68 El tribunal local sustentó la valoración y estudio de la acreditación del elemento subjetivo en los criterios sostenidos por esta Sala Superior en diversos precedentes, como en el caso de la resolución correspondiente al SUP-REP-52/2019, por cuanto a la consideración de elementos explícitos del mensaje, sin que ello pueda resumirse a una tarea mecánica de detección de palabras; sino que, en todo caso, se debe detectar si no existen expresiones

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

cuyo parafraseo resulte equivalente a un apoyo o rechazo evidente, por cuanto a una candidatura.

69 Lo anterior también conforme a lo dispuesto por el criterio recogido en la tesis XXX/2018 de esta Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCEDENCIA A LA CIUDADANÍA, en la que se dispone que, al analizar la posible actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, el operador también debe valorar aspectos como la audiencia, el lugar y el medio de difusión.

70 A partir de lo anterior, el tribunal local consideró que el contenido de los espectaculares, de las publicaciones en redes sociales, involucraba cuestiones de interés general relativas a la salud y educación, entre otras, sin embargo, de estas no podían desprenderse elementos expresos, ni expresiones que indirecta o veladamente tuvieran como finalidad evidente el apoyo o rechazo a una candidatura en favor del denunciado, como lo sostenía el PAN en su demanda.

71 Adicionalmente, el tribunal local consideró que el hecho de que las notas periodísticas dieran cuenta de una aspiración del denunciado a la gubernatura de la entidad no implicaba el que ello constituyera un posicionamiento en favor de la postulación de Valentín Rodríguez pues, en todo caso, se trataba de un ejercicio periodístico que es de naturaleza informativa, sin que existiera alguna evidencia de que resultara contenido propagandístico.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 32 de 37

72 Esta Sala Superior coincide con el análisis formulado en la sentencia controvertida pues, contrario a lo que se sostiene en la demanda el análisis individualizado y en conjunto de los materiales denunciados resulta insuficiente para tener por acreditado que, a través de estos, Valentín Rodríguez Gutiérrez pretendió posicionar su imagen frente a la ciudadanía con la intención de obtener la candidatura a la gubernatura de la entidad por algún partido político.

73 Es así atendiendo a que, como lo sostuvo la instancia local, el contenido de los espectaculares y de las publicaciones en redes sociales da cuenta de aspectos y temáticas sociales que pudieran considerarse de relevancia para la sociedad michoacana, así como de algunas reuniones públicas en las que participó el denunciado, lo cual, por sí mismo, no implica el que se está promocionando algún posicionamiento en favor de alguna candidatura, como lo sostiene el PAN.

74 En este sentido, el PAN no identifica en su demanda alguna expresión contenida en los materiales denunciados que haya sido indebidamente valorada por el tribunal local y que permita a este órgano jurisdiccional arribar a una conclusión distinta a la de la instancia local, sino que su reclamo se centra en la omisión de un análisis conjunto de las publicaciones, así como de la supuesta evidente intención del denunciado de postular una candidatura a la gubernatura de la entidad, y del pago acreditado de las publicaciones en el perfil de Facebook del denunciado.

75 La apreciación del partido es errónea pues este órgano jurisdiccional considera, al igual que lo sostuvo el tribunal local, que el hecho de que se diera cuenta en notas periodísticas de una

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

aparente intención del denunciado de alcanzar alguna candidatura por la gubernatura de la entidad, es un elemento indiciario que debe ser valorado conforme a su propia naturaleza, sin que resulte válido el equiparar el contenido periodístico a propaganda emitida expresamente por el aspirante.

76 Lo anterior es así atendiendo a que, por su propia naturaleza las notas periodísticas dan cuenta de contenido informativo y noticioso de interés general, cuya finalidad, en general, resulta ajena a la promoción o rechazo de alguna opción política, a no ser que exista prueba en contrario de que se trate de contenido publicitario, lo cual en el caso no acontece.

77 Los elementos para determinar la fuerza probatoria de las notas han sido expuestos en las jurisprudencias 38/2002, de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA; y 15/2018, de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

78 De igual forma, el hecho de que se haya acreditado que el denunciado pagó promoción para publicitar su perfil en una red social en este caso no implica necesariamente la existencia de una estrategia coordinada para promocionar una posible candidatura a la gubernatura.

79 Para acreditar que se trata de verdaderos actos de promoción de los restringidos por la normativa electoral, resulta necesario el acreditar los tres elementos previamente referidos, y si bien en el caso se aprecia que en los materiales denunciados sí se identifica el nombre y la imagen de Valentín Rodríguez, en estos no se

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 34 de 37

aprecian expresiones directas, indirectas o veladas, que permitan evidenciar que están dirigidas a apoyar alguna aspiración para obtener alguna candidatura para el gobierno de Michoacán, según se expuso con antelación.

80 Finalmente conviene precisar por cuanto a los argumentos expuesto en la demanda relativos a que el tribunal local dio prioridad al derecho a la libertad de expresión frente al principio de equidad en la contienda, que como previamente quedó expuesto, en el caso no se acreditaron los elementos necesarios que actualizaran los actos anticipados de precampaña denunciados por el PAN, y que la determinación del tribunal local fue apegada al marco constitucional atendiendo a que el derecho a la libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales en el sistema democrático, pues a través de este se posibilita que exista una pluralidad de posiciones en las que pueda encontrarse representada la ciudadanía.

81 Por ende, las autoridades del Estado mexicano deben prever y garantizar el ejercicio de dicho derecho, y solamente en casos en los que resulte justificado, como en caso de que se ponga en riesgo evidente el principio de equidad en la contienda, podrán sancionarse válidamente conductas que impliquen un exceso a la libertad de expresión.

82 En caso contrario se debe garantizar la libre circulación de las ideas, mas aun, cuando se trate de discusión de temáticas que resulten relevantes para una sociedad en particular, como sucede en este caso en el que los materiales objeto de denuncia, denotan discusión y dialogo por cuanto a aspectos que pudieran

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

considerarse trascendentales para la sociedad michoacana, siempre que ello se trate de un ejercicio legítimo.

83 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente
Nombre: José Luis Vargas Valdez
Fecha de Firma:09/01/2021 07:41:08 a. m.
Hash: kKY2dXaM8H/VZbEN0jKftPW9B0dmKJrARtq3bhaeD3Q=

Magistrado
Nombre: Felipe de la Mata Pizaña
Fecha de Firma:09/01/2021 02:23:04 p. m.
Hash: SX2+KjuRdUahLFI8EDpGWAluRb8ZC5W7Wnan+AVZFIM=

Magistrado
Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Fecha de Firma:09/01/2021 10:04:20 a. m.
Hash: y8Hi99XLjWsTi5K4MCKgPnk4ywP+XLeDzwCnWpNbr6A=

Magistrada
Nombre: Janine M. Otálora Malassis
Fecha de Firma:09/01/2021 12:36:40 p. m.
Hash: OI2cEt3JxtH3FpSslRrp56K+GQQ/i7QaS8SBQ3/HKSA=

Magistrado
Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón
Fecha de Firma:09/01/2021 02:31:06 p. m.
Hash: 2OJZT0TLNtjuqXR3IHzAVCeBWYc7+vKTjZF+EAaQewQ=

Secretario General de Acuerdos
Nombre: Carlos Vargas Baca
Fecha de Firma:08/01/2021 10:55:37 p. m.
Hash: ZU8d/89vlD3FNa8qfw4uALX9dxXKFCLOwMGRPtF5U1Q=

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL 77 de 2020[15]

Respetuosamente formulamos el presente voto particular, porque no estamos de acuerdo con la decisión aprobada por la mayoría, por las razones que explicamos a continuación.

Este caso tiene que ver con la impugnación del Partido Acción Nacional[16] en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán[17] en la que se declararon como inexistentes las infracciones sobre actos anticipados de precampaña, atribuidos a Valentín Rodríguez Gutiérrez, por la difusión de su imagen con fines electorales.

La mayoría considera que la sentencia debe confirmarse, porque el Tribunal sí realizó un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas por el denunciante y apegado a los estándares dispuestos por este órgano jurisdiccional en cuanto a la acreditación de los elementos necesarios para configurar los actos anticipados de precampaña y campaña, ya que en efecto no se colman los extremos exigidos para acreditar el elemento subjetivo, pues no se advierten manifestaciones que resulten explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo hacía alguna candidatura u plataforma electoral.

---

[15] Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Participan en su elaboración: Gabriela Figueroa Salmorán y Sergio Iván Redondo Toca.
[16] En adelante PAN.
[17] En adelante Tribunal local.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Ello, porque la mayoría sostiene que el contenido de los espectaculares y de las publicaciones en redes sociales da cuenta de aspectos y temáticas sociales que pudieran ser relevantes para la sociedad michoacana, y reuniones en las que ha participado, de lo que no se advierte un posicionamiento, aunado a que de las notas periodísticas sólo se advierte un elemento indiciario de una aparente intención de postularse como candidato a la gubernatura.

Contrariamente a lo resuelto por la mayoría, consideramos que el Tribunal local omitió valorar las pruebas en conjunto con el contexto en el que se realizaron las conductas denunciadas, de lo que se advierte que las expresiones denunciadas constituyen o contienen un *equivalente funcional* de un apoyo electoral expreso, o bien un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca", tal como se desarrolló en el proyecto que sometió la Magistrada Janine M. Otálora Malassis al pleno.

II. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

El PAN expresó agravios en cuanto a la falta de exhaustividad del Tribunal local al valorar las pruebas que aportó en su denuncia, así como que la sentencia no está fundada y motivada, y atendiendo al principio de mayor beneficio, son estos los argumentos que deberán estudiarse sin que sea necesario llevar a cabo el análisis del resto de los motivos de disenso. Consideramos que con estos argumentos el partido político demandante alcanza su máxima pretensión, esto es, revocar la sentencia impugnada, así como tener por actualizada la existencia del elemento subjetivo para configurar actos anticipados de precampaña y ordenar a la responsable emitir una nueva resolución en la que se pronuncie

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 2 de 38

sobre el elemento temporal y, en su caso, individualice la sanción conforme a Derecho,[18] con base en las consideraciones siguientes:

El PAN señala que el Tribunal local, al determinar que no se actualizaba el elemento subjetivo —y por tanto considerar que no era necesario analizar si se actualizaba el elemento temporal—, no hizo una valoración exhaustiva de las pruebas presentadas, puesto que se demostró la exposición de espectaculares en cinco puntos de la ciudad, publicaciones en distintos sitios web, así como publicaciones en Facebook y en distintos medios de comunicación de las cuales fueron certificadas dieciocho mensajes.

Manifiesta que, la autoridad responsable no consideró la nota periodística en la que Valentín Rodríguez Gutiérrez hizo público su destape como aspirante a Gobernador de Michoacán, ya que solo la tomó como un indicio y no como prueba plena para acreditar una violación a la ley.

Igualmente, expone que el Tribunal local descartó las notas periodísticas ofrecidas, al considerar que no existe relación de subordinación entre Valentín Rodríguez Gutiérrez y los medios de comunicación, sin observar que la esencia del mensaje es posicionarse como aspirante a la Gubernatura de Michoacán.

Precisa que las pruebas ofrecidas fueron insuficientes para acreditar la violación sobre los actos anticipados de campaña y la promoción indebida de la imagen, aunque parten de la declaración de aspiración a la Gubernatura de Michoacán.

[18] Un criterio similar fue sustentado en los medios de impugnación, de entre otros, en los identificados con las claves SUP-JDC-230/2018, SUP-JDC-223/2018, SUP-JDC-44/2018, SUP-JDC-21/2018, SUP-JDC-1875/2016, SUP-RAP-493/2016 y SUP-REP-192/2016.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Alega que el Tribunal local no apreció que los hechos denunciados fueron cometidos durante el proceso electoral con la intención de anticiparse a los tiempos establecidos en el calendario electoral respectivo y con ello sacar ventaja en el periodo de precampañas, además de promocionar su imagen en forma indebida.

Finalmente señala que, si bien se denunció un hecho de realización incierta, pues el denunciado podría ser o no candidato a Gobernador, **no es incierto que tenía toda la intención de serlo** y sigue realizando una campaña de posicionamiento y de conocimiento de las necesidades e inquietudes de las y los michoacanos.

Desde nuestro punto de vista, como se adelantó, esos agravios relativos a la **falta de exhaustividad** al emitir la resolución controvertida son **fundados**, como se expone a continuación.

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación que tienen los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias **de forma** congruente y **exhaustiva**.

La Sala Superior ha considerado, en forma reiterada, que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores el deber de agotar, cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 4 de 36

los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones[19].

En este orden de ideas, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones atinentes al proceso o procedimiento mediante un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

Como se advierte de la resolución controvertida, el Tribunal local consideró, en cuanto a ***actos anticipados de precampaña***, que ha sido criterio de esta Sala Superior que para la configuración de actos anticipados de precampaña se requiere la coexistencia de tres elementos: **temporal**, **personal** y **subjetivo**.

En este orden de ideas, consideró que para que se acredite el elemento subjetivo se deben reunir dos características: 1) que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas y 2) que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

Respecto del elemento subjetivo para acreditar los actos anticipados de precampaña, el Tribunal local señaló que, acorde a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, debe considerarse que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las "palabras mágicas", por lo que

[19] Este criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

el estudio no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras mágicas.

Esto es, si del contexto del mensaje, el tiempo en que se da, de lo sugerente de las palabras, es claro que, sin las fórmulas sacramentales, se llega a la conclusión de que existe la intencionalidad de presentar la propuesta política fuera de los tiempos permitidos.

Así, el Tribunal local consideró que ello implica que el operador jurídico, al momento de hacer el tamiz respectivo, debe tener suficientes elementos para poder determinar fehacientemente que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamamiento al voto.

En efecto, como lo sostuvo el Tribunal local, la Sala Superior ha considerado que el análisis de los elementos explícitos –como puede ser en espectaculares u otros elementos que sean materia de denuncia–, no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** de la propaganda **y las demás características expresas** para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen un *equivalente funcional* de un apoyo electoral expreso, o bien un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca"[20].

[20] Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2018, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 6 de 36

Es decir, que para determinar si una propaganda específica posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben analizar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una precampaña o campaña; es decir, si **el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.** Con este estudio se pretende **evitar,** por un lado, **conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o bien encubierta**, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

El criterio de los elementos expresos y sus equivalentes funcionales se ha utilizado en diversos precedentes de esta Sala Superior[21] y así se expone en la aludida tesis de jurisprudencia 4/2018, en la que se estableció que tales elementos son expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral **o posicionan a alguien** con el fin de obtener una candidatura, o bien, cuando contengan expresiones con un **"significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca"**.

En ese sentido, un mensaje puede ser una manifestación de apoyo **o promoción equivalente** a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Por otra parte, en cuanto al segundo requisito para configurar el elemento subjetivo, el Tribunal local consideró que conforme al

[21] En los expedientes SUP-REP-165/2017, SUP-RAP-34/2011 y SUP-REP-700/2018.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

criterio establecido en la tesis XXX/2018, al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña, a fin de determinar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía el órgano resolutor debía valorar las variables relativas a: 1) la *audiencia* que recibió o a la que se dirigió ese mensaje, 2) el *lugar* donde se celebró el acto o emitió el mensaje y 3) el *medio de difusión* del evento o mensaje.

Lo anterior implica la necesidad de analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión, pues solo de esa manera el órgano jurisdiccional estará en condiciones de confirmar o refutar dicha intención.

No obstante, como lo señala el demandante, el Tribunal local no fue exhaustivo al emitir la resolución controvertida, pues de acuerdo al caudal probatorio que fue allegado al procedimiento se advierten palabras, actos y manifestaciones que detenidamente se pueden valorar de manera conjunta al contexto electoral que se desarrolla en Michoacán; por lo que el órgano jurisdiccional estatal debió realizar un análisis conjunto para poder determinar que los hechos o conductas realizadas sí encuadran dentro de lo que es la "equivalencia funcional", analizando el contexto en el que se emite el mensaje.

En ese sentido, consideramos que le asiste la razón al actor, porque el Tribunal local omitió llevar a cabo un análisis integral de las pruebas que obran en autos, a fin de determinar, a partir de los criterios expuestos, si se actualizaba o no el elemento subjetivo para acreditar la existencia de actos anticipados de precampaña.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 8 de 36

Al respecto, es de considerar que, como hemos señalado, han quedado acreditados –y ello no es materia de controversia– los hechos siguientes:

1) La **colocación de propaganda** relativa a "Valentín Rodríguez", en **cinco espectaculares** en diversos puntos de la Ciudad de Morelia, Michoacán,[22] los cuales son reconocidos por el denunciado.

a) Anuncio espectacular 1

Ubicación: Periférico Paseo de la República, Colonia Ex Hacienda de la Huerta, cerca de la gasolinera Repsol.

Descripción: En el lado derecho se advierte la imagen de una persona del sexo masculino con sombrero, a su lado izquierdo contiene, con mayúsculas, las palabras "VALENTÍN RODRÍGUEZ" "MICHOACÁN", a su lado derecho aparece una leyenda: ¿CREE USTED QUE A MICHOACÁN LE INTERESA LA EDUCACIÓN? #PLATIQUEMOS.

[22] Como se advierte del acta circunstanciada de verificación, de fecha 2 de octubre de 2020, en la que se dio fe de la permanencia de propaganda político-electoral, consistente en diversos espectaculares ubicados en distintos puntos de la ciudad de Morelia, Michoacán, emitida a partir de la diligencia ordenada mediante el Acuerdo de 1 de octubre que se encuentra en el cuaderno de antecedentes IEM-CA-14/2020, así como de las páginas 19 a 23 de la sentencia controvertida.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

b) Anuncio espectacular 2

Ubicación: Periférico Paseo de la República, Colonia La Quemada, a un costado de la gasolinera PEMEX-0562.

Descripción: En el lado derecho se advierte la imagen de una persona del sexo masculino con sombrero, a su lado izquierdo contiene, con mayúsculas, las palabras "VALENTÍN RODRÍGUEZ" "MICHOACÁN", a su lado derecho aparece una leyenda: ¿CREE USTED QUE A MICHOACÁN LE INTERESA LA EDUCACIÓN? #PLATIQUEMOS.

c) Anuncio espectacular 3

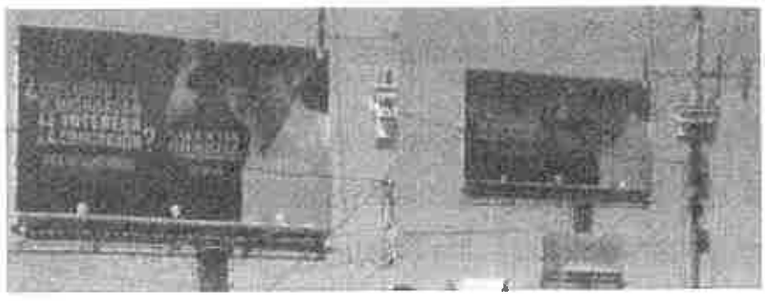

Ubicación: Periférico Paseo de la República, Colonia Lomas del Tecnológico, a la altura del Restaurant "El Pollo Feliz".

Descripción: En el lado derecho se advierte la imagen de una persona del sexo masculino con sombrero, a su lado izquierdo

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 10 de 36

contiene, con mayúsculas, las palabras "VALENTÍN RODRÍGUEZ" "MICHOACÁN", a su lado derecho aparece una leyenda: ¿CREE USTED QUE A MICHOACÁN LE INTERESA LA EDUCACIÓN? #PLATIQUEMOS.

d) Anuncio espectacular 4

Ubicación: Periférico Paseo de la República, Colonia Lomas del Tecnológico, a la altura del restaurant "El Pollo Feliz".

Descripción: En el lado derecho se advierte la imagen en fondo de color verde de una persona del sexo masculino, a su lado izquierdo contiene, con mayúsculas, las palabras, "VALENTÍN RODRÍGUEZ" "MICHOACÁN", a su lado derecho aparece una leyenda: ¿CREE USTED QUE A MICHOACÁN LE INTERESA LA SALUD? #PLATIQUEMOS.

e) Anuncio espectacular 5

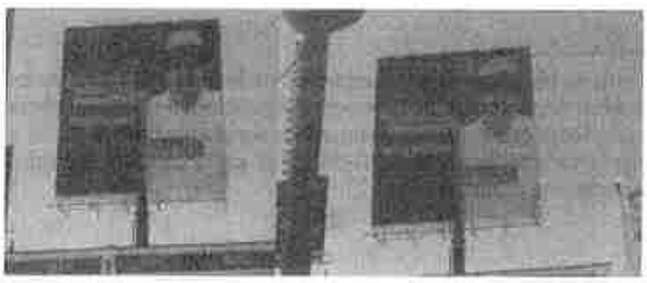

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Ubicación: Crucero salida a Charo, sobre avenida Madero y Periférico.

Descripción: En el lado derecho se advierte la imagen de una persona del sexo masculino, a su lado izquierdo contiene, con mayúsculas, las palabras "VALENTÍN RODRÍGUEZ" "MICHOACÁN", a su lado aparece una leyenda: ¿CREE USTED QUE MICHOACÁN ES PRODUCTIVO? #PLATIQUEMOS.

2) La **existencia del perfil de la red social Facebook denominado "Valentín Rodríguez"**, que corresponde al denunciado, al haber sido reconocido expresamente, así como de diversas publicaciones[23].

a) La existencia de publicaciones en la red social Facebook, concretamente en el perfil del denunciado.

https://www.facebook.com/113175270449853/posts/1524342198572291/

Se trata de una publicación en la red social Facebook, en el perfil de "Valentín Rodríguez", y una fotografía donde se observan distintas personas y en su parte posterior el texto: "EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO DEBE APOSTAR POR EL TALENTO DE LOS JÓVENES". Además, un mensaje del tenor: "Estoy convencido, la innovación es vital para el éxito. Es necesario generar una relación de ida y vuelta, de vinculación de los jóvenes

[23] Como se advierte de las actas circunstanciadas de fechas 1, 11 y 15 de octubre de 2020, en las que se certificó el contenido de diversas publicaciones de la red social Facebook, en el perfil de Valentín Rodríguez, en cumplimiento a sendos acuerdos 1, 10 y 15 de octubre en el cuaderno de antecedentes IEMM-CA-14/2020, así como de las páginas 12 a 16 y de la 23 a 28 de la sentencia controvertida.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 12 de 36

con espacios donde ofrezcan ideas nuevas y ganen experiencia. Queremos dar oportunidades de desarrollo a los jóvenes".

Se inserta imagen:

https://www.facebook.com/113175270449853/posts/152098909890822/

Se aprecia una publicación en la red social Facebook, en el perfil de "Valentín Rodríguez", y una fotografía se observa a una persona sentada sobre una piedra y de fondo de dicha imagen el texto: VALENTÍN RODRÍGUEZ MICHOACÁN y el mensaje: "En tiempos de adversidad hay que apostar por Michoacán, vamos a cambiarle el rostro a través de una alianza con la ciudadanía".

Se inserta imagen:

https://www.facebook.com/113175270449853/posts/151821209918592/

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Es una publicación en la red social Facebook, en el perfil de "Valentín Rodríguez", y una fotografía en la que se identifica a Silvano Aureoles Conejo, Gobernador del Estado de Michoacán y el mensaje literal: "Agradezco la mención en sdpnoticias dentro del balance que realiza. Nos motiva a seguir platicando y compartiendo con la ciudadanía este proyecto amplio que buscamos consolidar para cambiarle el rostro a Michoacán".

Se inserta imagen:

https://www.facebook.com/113175270449853/posts/151224409978272/

Se advierte una publicación en la red social Facebook, en el perfil de "Valentín Rodríguez" y una fotografía donde se aprecia a un grupo de personas que escuchan a otra, además del mensaje siguiente: "Gracias al medio nacional MILENIO, por este espacio donde informan de nosotros. Me da muchísimo gusto que cada vez más michoacanas y michoacanos se acercan para conocer nuestra propuesta de una gran alianza con la ciudadanía para transformarle el rostro a Michoacán".

Se inserta imagen:

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 14 de 36

https://www.facebook.com/113175270449853/posts/15040422339 3624/

De su contenido se obtiene una publicación en la red social Facebook, en el perfil de "Valentín Rodríguez", en la que aparece una fotografía donde se observa a una persona, al parecer cortando un aguacate de un árbol. La publicación cuenta con el mensaje: "Gracias por la consideración y el comentario con respecto al proyecto para todos que buscamos consolidar. Más allá de cargos, buscamos transformar vidas con oportunidades para todos".

Se inserta imagen:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1524389365234 86&id=113175270449853

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

De su contenido se advierte una publicación en la red social Facebook, de veintiséis de septiembre, en el perfil: "Valentín Rodríguez", en el que obra una imagen de una persona del sexo masculino, con sombrero, bigote y barba cana y las leyendas "EN ÉPOCA DE CRISIS HAY QUE APOSTARLE A MICHOACÁN" y en la parte inferior izquierda: "VALENTÍN RODRÍGUEZ".

Se inserta imagen:

https://www.facebook.com/113175270449853/posts/1552336429106682/

Se observa una publicación en la red social Facebook, de cuatro de octubre, en el perfil: "Valentín Rodríguez", en el que obra una imagen en donde se pueden observar a diez personas del sexo masculino, con cubre bocas y, al frente, a una persona masculina de pelo y bigote entrecano con lo que parece ser un micrófono en su mano derecha. Dicha publicación alberga el mensaje: "Los pilares del desarrollo que queremos impulsar, para cambiarle el rostro a Michoacán, los tenemos claros. Entre ellos, apostar por la educación y garantizar la salud de las y los michoacanos. Así como una liga del sitio LA.PRENSA.COM.MX.

Se inserta imagen:

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 16 de 36

https://www.facebook.com/valentinrodriguez/posts/146246880476025

Se advierte una publicación en la red social Facebook, en el perfil denominado "Valentín Rodríguez", en el que obran diversas fotografías y del texto se desprende que se resalta una reunión de trabajo celebrada en Tacámbaro, junto a productores y comerciantes de la región.

Se inserta imagen:

https://www.facebook.com/valentinrodriguez/posts/1444532673220 53?__cft__[0]=AZVFKJ_mPWb6LMMUMVzi_HU2ytgmSXj_aXPeiA

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

DC1Oj76J6z3PiriQJcJ8hMs_qKKn8SsifGTcln-McmBXB68ULX_Wmof7L8wXhM2ilBWYGTh5aCWyjE0YzRJDEkm1xE8qPXnWyq7-M3Yw2gQP-2jNPG1Z-LujFTBa42e2-dBk-7dw&__tn__=%2CO%2CP-R

Se observa una publicación en la red social Facebook, en el perfil denominado "Valentín Rodríguez", integrada por varias fotografías y un mensaje donde se destaca la reunión con productores de Tierra Caliente para trazar una ruta para mejorar las condiciones del campo de esta región.

Se inserta imagen:

b) La existencia de tres publicaciones en la red social Facebook, en el perfil del denunciado, proporcionadas a través de la contratación de servicios de publicidad, situación reconocida por el denunciado[24].

https://www.facebook.com/113175270449853/posts/152438936523486/

[24] Mediante escrito de 23 de octubre, suscrito por el denunciado en cumplimiento a requerimiento de la autoridad instructora. Véase hojas 28, así como 12, 13, 17, 24, 57 a 59 de la sentencia controvertida.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 18 de 36

Se observa una publicación en la red social Facebook, en el perfil de "Valentín Rodríguez" y una fotografía cuya leyenda dice: "EN ÉPOCA DE CRISIS HAY QUE APOSTARLE A MICHOACÁN", así como el mensaje: Creer en nosotros mismos, aprender de los errores y confiar en lo que somos capaces es excelente ruta para superar las adversidades. Les deseo un grato fin de semana.

Se inserta imagen:

https://www.facebook.com/113175270449853/posts/14969948346 4098/

Se observa medularmente una publicación en la red social Facebook, en el perfil "Valentín Rodríguez", en la que destacan cinco recuadros que contienen la imagen de personas, acompañada de la declaración: "Les comparto esta columna de opinión y análisis del periodista y profesional de la comunicación Juan José Rosales Frecuencia Informativa; un honor ser distinguido en su consideración: Te invito a leerla aquí".

Al respecto, se inserta la imagen siguiente:

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

https://www.facebook.com/113175270449853/posts/154585262975520/

Se trata de una publicación en la red social Facebook, de dos de octubre, en el perfil: "Valentín Rodríguez", en el que obra una imagen de una persona del sexo masculino, con cabello y bigote entrecano, camisa blanca, fondo blanco y la leyenda "TENEMOS LA OPORTUNIDAD DE CAMBIARLE EL ROSTRO A MICHOACÁN" y en la parte inferior izquierda: "VALENTÍN RODRÍGUEZ" "MICHOACÁN".

Se inserta imagen:

3. La **existencia de diversas notas periodísticas** en ***El Financiero***, ***Metapolítica***, ***Quadratín*** e ***Informativo La Región*** respecto de Valentín Rodríguez.

https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/valentin-rodriguez-se-destapa-para-la-gubernatura-de-michoacan

De su contenido se advierte que se trata de una nota periodística del medio el financiero, de once de junio, acompañado de una fotografía en la que aparece una persona, cuyo encabezado reza: Valentín Rodríguez se destapa para la gubernatura en Michoacán, seguida del mensaje: "Hace un llamado a la unidad de los michoacanos para construir un proyecto político donde se destaque el desarrollo, la inversión, el empleo, la seguridad y la educación".

Se inserta imagen:

https://metapolitica.mx/2020/09/10/valentin-rodriguez-asegura-que-no-ha-violado-la-ley-por-espectaculares/

Se advierte que se muestra una nota periodística publicada el diez de septiembre, por el medio de comunicación METAPOLÍTICA24,

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

que contiene, entre otros, el encabezado: VALENTÍN RODRÍGUEZ ASEGURA QUE NO HA VIOLADO LA LEY POR ESPECTACULARES, cuyo contenido es el siguiente: Morelia, Mich., El ex presidente municipal de Tacámbaro y ex diputado local del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Valentín Rodríguez, descartó haber incurrido en irregularidades por los espectaculares que promocionan su imagen en todo el estado; sin embargo, reconoció abiertamente tener aspiraciones no solo a ser candidato de la alianza PRI, PAN y PRD, sino además ser Gobernador de Michoacán. Le tiró arriba para pegarle arriba, dijo al referirse a su aspiración, en donde sostuvo no solamente quiere ser candidato de Michoacán, sino el Gobernador del Estado.

Se inserta imagen:

https://www.quadratin.com.mx/politica/valentin-rodriguez-se-destapa-para-la-gubernatura/

De su contenido se aprecia que se trata de una nota periodística del medio de comunicación "Quadratín Michoacán", en la que se

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

aduce, entre otras cuestiones, que el denunciado levantó la mano para buscar la candidatura al Gobierno para la elección del próximo año.

Se inserta imagen:

https://laregionenlinea.com.mx/en-zitacuaro-reitera-valentin-rodriguez-su-aspiracion-a-la-candidatura-por-michoacan/

Se aprecia que se trata de la publicación de una nota periodística en el medio de comunicación Informativo "La Región", de diez de septiembre, de cuyo contenido resalta lo siguiente:

- En Zitácuaro, reitera Valentín Rodríguez su aspiración a la candidatura por Michoacán.

- Durante su visita a Zitácuaro, el empresario aguacatero Valentín Rodríguez Gutiérrez reiteró aspirar a ser el candidato a la Gubernatura de Michoacán por su partido, o el PRI, o por alguna alianza.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

- Recalcó que, debido a que no depende de algún presupuesto público, ya que tiene un capital sólido por su trabajo en el sector agropecuario, no tiene ningún interés de su parte en la búsqueda de poder y dinero.

Se adjuntan imágenes:

Expuesto lo anterior, es de señalar que, al emitir la resolución controvertida, el Tribunal local anunció que procedería al examen

de los elementos personal, subjetivo y temporal de los mensajes difundidos en espectaculares, medios de comunicación y en la red social Facebook, a fin de determinar si el quejoso está promocionando indebidamente su imagen con fines electorales, lo cual constituye actos anticipados de precampaña.

Al respecto, el Tribunal local consideró acreditado el elemento personal, porque en el contenido de los espectaculares se encuentra la imagen del denunciado, así como la leyenda "Valentín Rodríguez", la cual coincide con su perfil en la red social Facebook.

Enseguida, el Tribunal local procedió al análisis de los dos requisitos para actualizar el elemento subjetivo: 1) que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas y 2) que el mensaje o manifestaciones tengan impacto y trascendencia en la ciudadanía.

En este sentido, consideró que no se actualizaba el primer requisito para actualizar el elemento subjetivo y, por tanto, que no resultaba necesario analizar si se acreditaba o no el segundo requisito.

Con relación al análisis sobre la actualización del primer requisito, el Tribunal responsable consideró, en relación al contenido de los espectaculares, que no se advertía la existencia de elementos que pudieran constituir actos anticipados de precampaña, ni tampoco una indebida promoción de la imagen del denunciado con fines electorales. Al respecto, consideró con relación a los espectaculares que:

- Con independencia de que esté acreditada la imagen y la leyenda que identifican al denunciado, no se advierte la existencia de palabra, frase o expresión que, en forma objetiva,

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

manifiesta, abierta y sin ambigüedad se traduzca en un llamamiento a su favor, ni de posicionamiento para publicitar plataforma electoral alguna con la finalidad de obtener una candidatura.

- No se está en presencia de expresiones con un significado equivalente a dicho llamamiento al voto.

- Tampoco se observa que esté promocionando su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato o para obtener una precandidatura.

Con relación a los mensajes difundidos en la red social Facebook, concretamente en el perfil del denunciado "Valentín Rodríguez", el Tribunal del Estado consideró que tampoco se surte el requisito en cuestión porque:

- De la revisión en su conjunto del total de las publicaciones no se encuentra un mensaje implícito e inequívoco respecto de la supuesta finalidad electoral denunciada, consistente en influir en el electorado que constate actualización de actos anticipados de precampaña.

- En su contenido no se observa objetiva, manifiesta y sin ambigüedad que se están realizando llamamientos expresos de voto en su favor, ni de significado equivalente, apoyo a una precandidatura o posicionamiento de una plataforma electoral.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 25 de 36

- De un análisis integral y contextual del contenido de las publicaciones, se advierte que fueron emitidas en ejercicio de la libertad de expresión de la persona denunciada.

- Sobre todo, si se toma en consideración que se trata de un perfil de un ciudadano que no detenta un cargo de elección popular, ni existe constancia que lo acredite como aspirante o candidato a un cargo de elección popular, con independencia de la modalidad de que se trate.

- Los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde en este caso, el denunciado.

Ahora bien, con relación a las notas periodísticas, el Tribunal local consideró que se advertían elementos en común, particularmente que en todas se menciona el nombre de "Valentín Rodríguez" y que son coincidentes en resaltar que el denunciado aspira a un cargo de elección popular en el estado de Michoacán.

Sin embargo, con independencia de ello, el Tribunal responsable consideró que constituyen indicios sobre los hechos ahí contenidos, dado que en atención a la calificativa que se ha dado al resto de los medios de convicción, en cuanto a que no representan una vulneración que se traduzca en actos anticipados de precampaña e indebida promoción de imagen, no resulta viable su concatenación y, en consecuencia, no pueden ser dotados de eficacia plena demostrativa para efectos del procedimiento especial sancionador.

Asimismo, el Tribunal local consideró que el contenido de las notas periodísticas se encuentra amparado bajo el ejercicio del derecho

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

de libertad de expresión e información, aunado a que no existe medio de convicción con el que se acredite que el denunciado hubiera celebrado algún contrato de prestación de servicios con los referidos medios de comunicación en el que se haya pactado la difusión de los mensajes en análisis.

Ahora bien, al no quedar actualizado el primer requisito para configurar el elemento subjetivo, el Tribunal local consideró que no resultaba necesario analizar si se acreditaba o no el segundo requisito consistente en que las expresiones, mensajes o declaraciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y, en este orden de ideas, determinó que era igualmente innecesario llevar a cabo el estudio del elemento temporal.

Expuesto lo anterior, para nosotros, contrariamente a lo razonado por el Tribunal local, **sí se acredita el primer requisito para configurar el elemento subjetivo**, relativo a que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas.

En este caso se debe tener en consideración que, como hemos expuesto, la labor del órgano jurisdiccional no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** de la propaganda **y las demás características expresas** a efecto de determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen un *equivalente funcional* de un apoyo electoral expreso, o bien un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca".

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 28 de 36

En este orden de ideas, lo fundado de los motivos de disenso que hace valer el partido político demandante radica en que el Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis para determinar si se acreditaba el mencionado requisito ni en la valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente.

En nuestra opinión, a fin de determinar si se actualizaba el citado requisito, el Tribunal local debió hacer el análisis integral de las circunstancias del caso, entre éstas el conjunto de mensajes que fueron materia de la denuncia y que quedaron acreditados. Es decir, por medio de un análisis del **contexto integral** de la propaganda **y las demás características expresas** se debió concluir si las expresiones denunciadas constituyen o contienen un *equivalente funcional* de un apoyo electoral expreso, o un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

De haber hecho el análisis integral en el caso, el Tribunal habría advertido lo siguiente:

1) La existencia de indicios suficientes para acreditar la aspiración de Valentín Rodríguez Gutiérrez como candidato a Gobernador del Estado de Michoacán

Entre los elementos de prueba del expediente están las certificaciones correspondientes a cuatro notas periodísticas digitales de las cuales se advierte, en forma suficiente, la intención del denunciado de ser candidato a Gobernador de Michoacán.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Es criterio jurisprudencial emitido por esta Sala Superior,[25] que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a los que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de mayor grado convictivo, el órgano jurisdiccional debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Así, conforme al citado criterio jurisprudencial, si se aportaron varias notas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si, además, no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye y en el juicio en el que se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias se permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba.

Conforme a lo expuesto, en el caso se trata de notas periodísticas correspondientes a diversos medios de comunicación –"El Financiero", "Metapolítica", "Quadratín" e "Informativo `La Región´"– que corresponden a distintos momentos y en las que se advierten las siguientes expresiones:

- "*Valentín Rodríguez se destapa para la gubernatura en Michoacán*" ("El Financiero");

[25] Tesis de jurisprudencia 38/2002, de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 30 de 36

- "*Valentín Rodríguez, descartó haber incurrido en irregularidades por los espectaculares que promocionan su imagen en todo el estado; sin embargo, reconoció abiertamente tener aspiraciones no solo a ser candidato de la alianza PRI, PAN y PRD, sino además ser Gobernador de Michoacán*" ("Metapolítica");

- "*Valentín Rodríguez levantó la mano para buscar la candidatura al Gobierno del Estado para la elección del próximo año.* [...] *vengo como ciudadano, buscando el respaldo de ciudadanos, para construir una agenda ciudadana, que se traduzca en un proyecto de gobierno al mediano plazo*" ("Quadratín");

- "*Valentín Rodríguez Gutiérrez, reiteró aspirar a ser el candidato a la Gubernatura de Michoacán por su partido, o el PRI, o por alguna alianza*" ("Informativo `La Región´").

Asimismo, se tiene en consideración que, como lo sostuvo el Tribunal local –lo cual no es materia de controversia– el denunciado se limitó a exponer que las notas no eran de su autoría, sino que se trataba de expresiones realizadas por los medios de comunicación, amparadas por la libertad de expresión, sin controvertir su contenido o negar la veracidad de los hechos que contenían, particularmente, su aspiración a la Gubernatura de Michoacán.

En este orden de ideas, para nosotros los indicios aportados por las mencionadas notas periodísticas resultan suficientes para acreditar la pretensión del denunciado respecto de la candidatura al Gobierno de la citada entidad federativa.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Asimismo, es de resaltar que no es obstáculo, sino acorde con la anterior conclusión, la consideración del Tribunal local, en el sentido de que tales notas periodísticas se encuentran amparadas bajo el ejercicio de la libertad de expresión de los medios que difundieron su contenido, en aras de hacer efectivo el ejercicio de la labor periodística, consistente en hacer del conocimiento de la ciudadanía toda aquella información que consideren trascendente, de impacto o interés social, a fin de generar el debate y la opinión pública.

2) La existencia de elementos suficientes para acreditar la difusión de propuestas vinculadas a la conformación de una plataforma electoral

De los elementos de prueba que obran en autos, particularmente las actas circunstanciadas en las que se certificó el contenido de diversas publicaciones de la red social Facebook, en el perfil de Valentín Rodríguez, se advierte la existencia de diversas manifestaciones tendentes a **difundir propuestas vinculadas a la conformación de una plataforma electoral** relacionada a la precandidatura o candidatura a la que aspira el denunciado, como de manera ejemplificativa se señala a continuación:

- "*Es necesario generar una relación de ida y vuelta, de vinculación de los jóvenes con espacios donde ofrezcan ideas nuevas y ganen experiencia.* ***Queremos dar oportunidades de desarrollo a los jóvenes***".

- "*En tiempos de adversidad hay que apostar por Michoacán,* ***vamos a cambiarle el rostro a través de una alianza con la ciudadanía***".

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 32 de 36

- "*Nos motiva a seguir platicando y* ***compartiendo con la ciudadanía este proyecto amplio que buscamos consolidar para cambiarle el rostro a Michoacán***".

- "*Me da muchísimo gusto que cada vez* ***más michoacanas y michoacanos se acercan para conocer nuestra propuesta de una gran alianza con la ciudadanía para transformarle el rostro a Michoacán***".

- "*Gracias por la consideración y el comentario con respecto al proyecto para todos que buscamos consolidar.* ***Más allá de cargos, buscamos transformar vidas con oportunidades para todos***".

- "*Los pilares del* ***desarrollo que queremos impulsar, para cambiarle el rostro a Michoacán****, los tenemos claros. Entre ellos,* ***apostar por la educación y garantizar la salud de las y los michoacanos***".

Las citadas expresiones no pueden ser apreciadas, sino en el contexto de la aspiración del denunciado a la candidatura al Gobierno de Michoacán y como parte de la propuesta que expone para ese efecto.

Finalmente, los cinco anuncios espectaculares, cuya existencia ha sido acreditada con las constancias que obran en autos, constituyen otro de los elementos de la estrategia emprendida por el denunciado a fin de hacer un llamado inequívoco de apoyo respecto de una opción electoral, en los cuales se advierte la mención de temas de interés general en el estado, vinculados con

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

las propuestas a que se ha hecho referencia, particularmente sobre ***educación***, ***salud*** y ***desarrollo productivo***.

En este orden de ideas, a partir del análisis integral y exhaustivo de las circunstancias particulares del caso y del caudal probatorio que obra en autos, es arribar a la conclusión sobre la existencia del primer requisito para actualizar el elemento subjetivo y considerar actualizados los actos anticipados de precampaña relativo a que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas. De ahí lo fundado de los motivos de disenso planteados por el demandante.

III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, contrariamente a la determinación mayoritaria, es nuestra convicción que lo procedente conforme a Derecho es revocar la sentencia emitida por el Tribunal local, a fin de que emita una nueva en la que considere actualizado el elemento subjetivo y proceda al análisis de los requisitos y elementos que omitió, dado el sentido de la resolución que ahora se revoca.

De manera que los efectos de la sentencia debieron ser revocar la sentencia controvertida y ordenar al Tribunal local, lo siguiente:

1) Emitir una nueva resolución en la que se tenga por cumplido el primer requisito del elemento subjetivo para actualizar actos anticipados de precampaña relativo a que *las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas* y, en consecuencia, proceda al análisis del segundo requisito consistente en que *el mensaje o manifestaciones tengan impacto y trascendencia en la ciudadanía*.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 34 de 36

2) Proceder, de ser el caso, al análisis sobre la actualización del ***elemento temporal*** respecto de la configuración de los actos anticipados de precampaña.

3) De estar actualizada la existencia de actos anticipados de precampaña, determinar la responsabilidad del denunciado e imponer la sanción que corresponda.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Magistrada
Nombre: Janine M. Otálora Malassis
Fecha de Firma:09/01/2021 12:36:16 p. m.
Hash: gp2DRymGfdMSNB0xX/9xyxVTXon6ogaZ1A7wPtjS8nA=

Magistrado
Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón
Fecha de Firma:09/01/2021 02:30:48 p. m.
Hash: nOKAMPnZrUr3CYGQWqBwSaf29ixsI1yEEYhMJ45/gfE=